

Constancia secretarial. Al despacho del señor Juez informando que mediante providencia del 01 de agosto de los corrientes se admitió la demanda electoral contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL, sin que se admitiera contra el señor JORGE IVAN ATUESTA CORTEZ cuya elección como personero municipal se demanda. De igual manera se indica que en auto del 01 de agosto de 2017 se dispuso admitir la demanda y notificarla en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario dar aplicación a lo dispuesto 277 ibídem norma especial que regula el proceso electoral. Para lo que estime conveniente ordenar

San Gil,

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

San Gil,

11 AGO 2017

Exp. No 686793333003-2017-00205-00

Parte Demandante: LUIS GIOVANNY HERNANDEZ
Parte Demandada: MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL, y
JORGE IVAN ATUESTA CORTEZ
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se omitió vincular al trámite de la presente acción al señor JORGE IVAN ATUESTA CORTEZ quien se desempeña como personero municipal de Cimitarra, cuya elección se demanda en sede judicial. Si bien en principio la demanda no se dirigió contra el citado personero municipal, este despacho encuentra que el señor ATUESTA CORTEZ tiene un interés directo en las resultas del proceso, y con el fin de garantizar los principios fundamentales que rigen las actuaciones judiciales, se ordenará vincularlo como demandado en el presente asunto, y así se dirá.

De otro lado, se hace necesario corregir los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 01 de agosto de 2017, en atención a que la notificación de las acciones electorales se encuentra consagrada en norma especial, a saber, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y no en los términos del artículo 171 ibídem tal como allí se señaló.

Al respecto, se tiene lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero. ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **LUIS GIOVANNY HERNANDEZ** en contra del señor **JORGE IVAN ATUESTA CORTEZ**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y del auto que corre traslado de la solicitud de la medida cautelar, al señor **JORGE IVÁN ATUESTA CORTEZ**, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para tales efectos, se ordena **COMISIONAR** a los Juzgados de Cimitarra - Santander (Reparto), en los términos del artículo 37 y s.s. del C.G. del P. Por secretaría envíese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de quince (15) días, para contestar la demanda, solicitar pruebas, y todos aquellos medios de defensa que pretenda hacer valer.”

Cuarto. **CORRÍJASE** los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** del auto del 01 de agosto de 2017, los cuales quedarán así:

“Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) – CONCEJO MUNICIPAL**, a través de su Presidente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

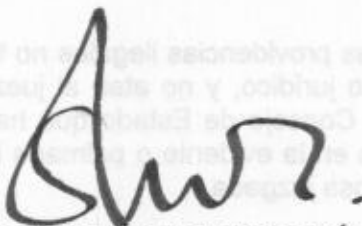
Cuarto. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al actor, en los términos del numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de quince (15) días, para contestar la demanda, solicitar pruebas, y todos aquellos medios de defensa que pretenda hacer valer.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, hace constar que el presente proceso se publicó en estados No. 82 a las 8:00 de la mañana del día 14 Agosto 2017.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia